Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión con número **07805/INFOEM/IP/RR/2023**, por una persona de manera anónima, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad,** en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo posterior el **SAIMEX**, ante **el Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada bajo el número de expediente **00440/VACHASO/IP/2023**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"De conformidad en lo establecido por artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito me envíe toda la documentación contable que acredite el gasto del presupuesto de 3 millones que se invirtió para el pago de los útiles escolares que fueron comprados por el ayuntamiento de Valle de Chalco los culés fueron para la ciudadanía en general, así mismo me remita el respaldo contable dónde se demuestre el gasto realizado en el evento del día 15 de septiembre del año en curso"*

Modalidad de entrega: ***a través del sistema SAIMEX***

**SEGUNDO.** En el expediente electrónico SAIMEX, aperturado con motivo del ingreso de la solicitud, se aprecia que, el **Sujeto Obligado** notificó el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, al entonces Solicitante la respuesta emitida a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Por medio de la presente reciba un cordial saludo, así mismo con fundamento en el artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México vigente, articulo 47 y 51 fracción XVI y 143 fracción VI, VII Y VIII del Bando Municipal 2023 de Valle de Chalco Solidaridad, derivado de la solicitud con número de folio 00440/VACHASO/IP/2023, hecha en la plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, misma que refiere; Sic.“ De conformidad en lo establecido por artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito me envíe toda la documentación contable que acredite el gasto del presupuesto de 3 millones que se invirtió para el pago de los útiles escolares que fueron comprados por el ayuntamiento de Valle de Chalco los culés fueron para la ciudadanía en general, así mismo me remita el respaldo contable dónde se demuestre el gasto realizado en el evento del día 15 de septiembre del año en curso.” Al respecto indico a usted, que de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este sujeto obligado se encuentra en proceso de integración de los expedientes correspondientes, para generar la información y así mismo la publicación en las obligaciones comunes de acuerdo al artículo 92 Fracción XXIX de la ley en materia, para garantizar que la entrega de información sea accesible, actualizada, y completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, así mismo el sujeto obligado esta en los tiempos que determinan la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; toda vez que a efecto de comprobar la aplicación de recursos se apega a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables, reiterando que una vez concluido será publicado en las obligaciones comunes de este sujeto obligado así mismo se refrenda que en apego al artículo 344 de Código Financiero del Estado de México, indica que una vez hechas las obligaciones financieras todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales o en medios electrónicos. Sin más por el momento, quedo de Usted. A t e n t a m e n t e Lic. David Moisés Guzmán Flores.- Director de Administración."*

**TERCERO.** Inconforme con la respuesta proporcionada, el día ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión, quedando registrados en el **SAIMEX** con el número de recurso **07805/INFOEM/IP/RR/2023,** en el que expresó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

**Acto Impugnado:**

*“No se remite la información solicitada, solo dice que que de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este sujeto obligado se encuentra en proceso de integración de los expedientes correspondientes, para generar la información y así mismo la publicación en las obligaciones comunes de acuerdo al artículo 92 Fracción XXIX de la ley en materia, para garantizar que la entrega de información sea accesible, actualizada, y completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, así mismo el sujeto obligado esta en los tiempos que determinan la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; toda vez que a efecto de comprobar la aplicación de recursos se apega a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables, reiterando que una vez concluido será publicado en las obligaciones comunes de este sujeto obligado así mismo se refrenda que en apego al artículo 344 de Código Financiero del Estado de México, indica que una vez hechas las obligaciones financieras todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales o en medios electrónicos” (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“El sujeto obligado no remite la información correspondiente diciendo que en su momento se publicara en las obligaciones comunes, sin embargo es menester hacer saber que en el tiempo en el que solicite la información esta no se encontraba publicada, es por ello que se dio un lapso de 15 días para remitir dicha información, el sujeto obligado acaba de decir que en efecto cuenta con ella, el solicitante no sabe si esta información en realidad esta en tratamiento o solo quieren hacer uso de mas tiempo y recursos para entregar la información después de mucho tiempo esperando que el solicitante pierda el interés en la misma, es información que se produjo en el Ayuntamiento, se cuenta con ella y solo esquivan su obligación respecto al Articulo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si es información que en su momento estará disponible en sus obligaciones comunes esta bien, pero yo ya la solicite y su argumento carece de motivación, por que ya transcurrió el lapso de tiempo completo que tenian para dar contestacion a mi solicitud, pero no hay una respuesta concreta” (sic)*

Recurso de revisión que, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del **SAIMEX** al Comisionado **JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS** a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

**CUARTO.** En fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite de los referidos recursos de revisión, así como la integración del expediente respectivo, que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

**QUINTO.** Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado, a través de los documentos electrónicos *“****UTILES ESCOLARES CORRECTO.pdf, ACTA DE LA PRIMERA SESION EXTRAORDINARIA (4).pdf, CTM-VACHASO-A-00006-2023 (1).pdf*** y ***EVENTO 15 SEPTIEMBRE.pdf****”*, los cuales fueron puestos a la vista de la parte **Recurrente** a efecto de que presentara las manifestaciones que a sus intereses conviniera, sin que exista constancia de haber desahogado dicha vista.

Así mismo se aprecia que, no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

**SÉPTIMO.** De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fechas dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Del alcance de los recursos de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Así mismo, esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 180****. El recurso de revisión contendrá:*

***I****. El Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II****. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***III****. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

***IV****. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

***V****. El acto que se recurre;*

***VI****. Las razones o motivos de inconformidad;*

***VII****. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

***VIII****. Firma del Recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el solicitante y ahora **Recurrente**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que en el apartado de “DATOS DEL SOLICITANTE”, no señalo nombre o seudónimo con el cual desee identificarse, por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los Recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“****Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I****. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*…*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*…*

***V****. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.”*

*…*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****. …*

*…*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

***I****. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*…*

***III****. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“****Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización.*** *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.*

*Resoluciones*

*• RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

*• RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*

*• RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*

*• RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*

*• RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de la parte **Recurrente** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del Recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que el Recurrente, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

De igual manera, el propio artículo 180 de la Ley de Transparencia local, en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del Recurrente, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.

Atentos a la redacción de la solicitud de información, se puede apreciar que la parte **Recurrente** peticiona, objetivamente, lo siguiente:

1. La documentación contable que acredite el gasto del presupuesto de 3 millones que se invirtió para el pago de los útiles escolares que fueron comprados por el ayuntamiento de Valle de Chalco los culés fueron para la ciudadanía en general; y
2. El respaldo contable dónde se demuestre el gasto realizado en el evento del día 15 de septiembre del año en curso.

De conformidad con las constancias del expediente electrónico, podemos observar que, el **Sujeto Obligado** emitió respuesta manifestando sustancialmente lo siguiente:

* *“…este sujeto obligado se encuentra en proceso de integración de los expedientes correspondientes, para generar la información y así mismo la publicación en las obligaciones comunes de acuerdo al artículo 92 Fracción XXIX de la ley en materia*, …”
* *“…reiterando que una vez concluido será publicado en las obligaciones comunes de este sujeto obligado así mismo se refrenda que en apego al artículo 344 de Código Financiero del Estado de México, indica que una vez hechas las obligaciones financieras todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales o en medios electrónicos…”*

Inconforme con la respuesta proporcionada, como quedó precisado en el apartado de antecedentes, la parte **Recurrente** interpuso recursos de revisión, haciendo valer como razones o motivos de inconformidad, objetivamente lo siguiente:

* *“…El sujeto obligado no remite la información correspondiente diciendo que en su momento se publicara en las obligaciones comunes, sin embargo es menester hacer saber que en el tiempo en el que solicite la información esta no se encontraba publicada, es por ello que se dio un lapso de 15 días para remitir dicha información…”*
* *“…el sujeto obligado acaba de decir que en efecto cuenta con ella, el solicitante no sabe si esta información en realidad esta en tratamiento o solo quieren hacer uso de mas tiempo y recursos para entregar la información después de mucho tiempo esperando que el solicitante pierda el interés en la misma…”*
* *“…si es información que en su momento estará disponible en sus obligaciones comunes esta bien, pero yo ya la solicite y su argumento carece de motivación, por que ya transcurrió el lapso de tiempo completo que tenian para dar contestacion a mi solicitud, pero no hay una respuesta concreta.”*

Consideraciones que se traducen en la negativa a la información solicitada, hipótesis que se encuentra establecida en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local[[2]](#footnote-2), para la procedencia de la interposición del recurso de revisión.

Derivado de la interposición del recurso de revisión, en la etapa de manifestaciones el Sujeto Obligado presentó su informe justificado, a través de los documentos electrónicos *“****UTILES ESCOLARES CORRECTO.pdf, ACTA DE LA PRIMERA SESION EXTRAORDINARIA (4).pdf, CTM-VACHASO-A-00006-2023 (1).pdf*** y ***EVENTO 15 SEPTIEMBRE.pdf****”*, los cuales fueron puestos a la vista de la parte **Recurrente**. Documentos de los que se procede al análisis y descripción de su contenido a continuación

* ***UTILES ESCOLARES CORRECTO.pdf:*** Archivo integrado por: Póliza de Egresos, de octubre de dos mil veintitrés, en la que se observa el registro número 1, por concepto de adquisición de útiles escolares; cheque póliza con control interno E-29 del doce de octubre de dos mil veintitrés, por la cantidad de $3´486,960.00 (tres millones cuatrocientos ochenta y seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de adquisición de útiles escolares; reporte de transferencia SPEI, por el mismo monto y concepto señalados anteriormente; y versión pública de la Factura con Folio 5705 del tres de octubre de dos mil veintitrés, de la Comercializadora Daylor S. A. de C.V. documento este último en que fueron testados los datos como el domicilio de la comercializadora, RFC, cadenas y códigos fiscales.
* ***ACTA DE LA PRIMERA SESION EXTRAORDINARIA (4).pdf:*** Como su nombre lo indica, consiste en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, del veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, en cuyo orden del día, se observa el numeral 8, relativo a la aprobación del acuerdo CTM/VACHASO/A/00006/2023 referente a la clasificación de la información presentada por el Tesorero Municipal.
* ***CTM-VACHASO-A-00006-2023 (1).pdf:*** Acuerdo del Comité de Transparencia CTM/VACHASO/A/00006/2023, en cuyo considerando QUINTO manifestó que el soporte documental recabado contiene los datos personales: "Nombre completo, número de cuenta, no de serie de bienes, muebles, códigos Bidimensionales QR, Cadena Original de Complemento SAT y No. De certificado SAT, Domicilio, RFC". Datos que son susceptibles de ser clasificados como confidenciales.
* ***EVENTO 15 SEPTIEMBRE.pdf:*** Archivo integrado por: Póliza de Diario control interno D-164, de septiembre de dos mil veintitrés, en la que se observan por concepto de adquisición gastos de funcionamiento de espectáculos cívicos y culturales; con, por la cantidad de $1´207,722.00 (un millón doscientos siete mil setecientos veintidós pesos 00/100 M.N.) y versión pública de la Factura con Folio 614 del trece de septiembre de dos mil veintitrés, de Producciones OCL Eventos, documento este último en que fueron testados los datos como el domicilio de la comercializadora, RFC, cadenas y códigos fiscales.

Atentos a la información proporcionada, se obvia el estudio del marco normativo que rige el actuar del **Sujeto Obligado**, ello atendiendo que, el estudio de la fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado a contar con ella, se realiza con la finalidad de determinar si este se encuentra obligado a generarla, procesarla, poseerla o administrarla, pero en los casos en que de la respuesta, acepta que cuenta con ella, seria ocioso delimitar las norma jurídica que determine si la dependencia, cuenta con ella o no.

No obstante, se traen a colación los artículos 87 y 95 fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México[[3]](#footnote-3), y artículos 51 y 84 del Bando Municipal 2023 del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad[[4]](#footnote-4), que disponen:

***Artículo 87.-*** *Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:*

***I****. La secretaría del ayuntamiento;*

***II****. La tesorería municipal.*

***III****. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.*

***IV****. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.*

***V****. La Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente;*

***VI****. La Dirección de Ecología o equivalente.*

***VII****. La Dirección de Desarrollo Social o equivalente.*

***VIII****. La Coordinación Municipal de Protección Civil o equivalente.*

***IX****. La Dirección de las Mujeres o equivalente.*

***X****. Dirección del Campo o equivalente, preferentemente en los municipios cuyas características geográficas, territoriales, sociales, culturales, políticas y económicas sean predominantemente inherentes al ámbito rural.*

***Artículo 95.-*** *Son atribuciones del tesorero municipal:*

*…*

***IV****. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;*

***Bando Municipal 2023 del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad***

***ARTÍCULO 51.-*** *Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento se apoyará de las siguientes Dependencias, Entidades y Organismos, las cuales estarán a cargo del Presidente Municipal:*

*I.- Secretaría del H. Ayuntamiento.*

*II.- Oficina de la Presidencia Municipal.*

*III.- Contraloría Municipal.*

*IV.- Tesorería Municipal.*

*V.- Dirección de Jurídico.*

*VI.- Dirección de Desarrollo Social.*

*VII.- Dirección de Atención a la Mujer.*

*VIII.- Dirección de Atención a la Salud.*

*IX.- Dirección de Atención a la Juventud.*

*X.- Dirección de Atención a los Pueblos Indígenas.*

*XI.- Dirección de Atención a la Diversidad Sexual .*

*XII.- Dirección de Educación y Cultura.*

*XIII.- Dirección de Gobierno.*

*XIV.- Dirección de Desarrollo Económico.*

*XV.- Dirección de Industria y Comercio.*

*XVI.- Dirección de Administración.*

*XVII.- Dirección de Desarrollo Urbano.*

***ARTÍCULO 84.-*** *La Tesorería Municipal a través de su titular es la encargada de administrar la Hacienda Pública Municipal, de recaudar los ingresos municipales, así como realizar el registro contable de las erogaciones que se lleven a cabo durante la administración, dentro de un marco de austeridad. Asimismo, deberá de implementar las medidas y mecanismos previamente aprobados por el Ayuntamiento, tendientes a difundir la cultura del pago entre la población, ampliar la base de contribuyentes y estimular el pago oportuno por parte de los mismos; para ello la Ley Orgánica Municipal establece sus atribuciones, las cuales recaen directamente en su titular.*

(Énfasis añadido)

Preceptos legales con los cuales se logra acreditar la existencia de distintas unidades administrativas que integran la estructura orgánica municipal, así como sus atribuciones, de cada una de ellas, particularmente las del **Tesorero Municipal**, relativas al registro financiero de egresos.

Hechas las acotaciones anteriores, no escapa de la óptica de este organismo garante que el **Sujeto Obligado** justificó la restricción al Derecho de acceso a la información bajo el argumento de que la información solicitada se encuentra en proceso de integración y registro contable, por lo que aún no puede ser proporcionada, es importante señalar que a pesar de que la solicitud de información se registró el seis de octubre de dos mil veintitrés, se estima necesario precisar que si bien, los entes fiscalizables se encuentran constreñidos para cumplir con sus obligaciones fiscales en términos y periodicidad dispuesta por la normatividad correspondiente, ello no significa que los sujetos obligados no permitan el acceso a la información que por su naturaleza deben generar de manera diaria, semanal o mensual, cuando ello se solicite en el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En el caso particular, si bien es cierto, los entes fiscalizables entregan sus informes trimestralmente en cumplimiento de sus obligaciones fiscales, también lo es que estos se integran de información que ha sido obtenida de forma consecutiva, por lo que, en el caso de que un particular solicite información antes del trimestre, los Sujetos Obligados no pueden impedir acceso a los documentos que hasta el momento se han generado, sino que deben proporcionar la información que obre en sus archivos ya sea del periodo solicitado o, a la fecha de la solicitud de información.

Asimismo, es de reiterar que la Ley de Transparencia Estatal establece en su artículo 92 un catálogo de obligaciones de transparencia que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin embargo, este es muy claro al referir que será “por lo menos” de temas, documentos y políticas que en este se describen, de tal forma que, en el caso de que un particular solicite información que no se contempla en dicho catálogo, los Sujetos Obligados también deberán proporcionar la información requerida.

En ese sentido, se le invita al Sujeto que tenga a bien proporcionar toda la información que genere, administre y posee en congruencia con sus facultades, atribuciones y competencias, a la fecha en que los particulares lo solicitan o, del periodo que refieran, independientemente si esta está sujeta a plazos para cumplir con obligaciones en materia de fiscalización o, incluso, en materia de transparencia, toda vez que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa constitucional que los ciudadanos gozan y debe ser garantizada por cualquier autoridad pública.

Ahora bien, como quedó precisado al delimitar los requerimientos de información, la parte Recurrente únicamente peticiona la entrega de la documentación contable que acredite el gasto de 3 millones por la adquisición de útiles escolares. El Sujeto Obligado hizo entrega de la póliza de egresos, cheque póliza, la factura, la comprobación de pago SPEI. Documentos que si bien es cierto comprueban el gasto y conceptos referidos, también lo es que, clasificó datos de carácter público como son el domicilio de la comercializadora, RFC, cadenas y códigos fiscales, atendiendo a las consideraciones siguientes:

Respecto al **domicilio y al registro federal de contribuyentes RFC,** cabe precisar que de conformidad con el artículo 92 fracción XXXVI, los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a hacer pública de manera oficiosa su padrón de proveedores y contratistas, debiendo observar los lineamientos que se emitan para ello. En ese orden de ideas, de conformidad con Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se establecen los criterios sustantivos 9 y 13, relativos a la obligación de publicitar el \_RFC y el Domicilio Fiscal, para pronta referencia se insertan a continuación:

*“XXXII. Padrón de proveedores y contratistas*

*En cumplimiento a la presente fracción, los sujetos obligados deberán publicar un padrón con información relativa a las personas físicas161 y morales con las que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas, que deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.*

*En el caso de los sujetos obligados regidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el padrón deberá guardar correspondencia con el Registro Único de Proveedores y Contratistas; el de los partidos políticos con el Registro Único de Proveedores y Contratistas del Instituto Nacional Electoral y el resto de los sujetos obligados incluirá el hipervínculo al registro electrónico que en su caso corresponda. Adicionalmente, los sujetos obligados usarán como referencia el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE), administrado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para indicar la actividad económica del proveedor y/o contratista que corresponda.*

***Periodo de actualización:*** *trimestral*

***Conservar en el sitio de Internet:*** *información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior*

***Aplica a:*** *todos los sujetos obligados Criterios sustantivos de contenido*

*…*

***Criterio 9 Registro Federal de Contribuyentes (RFC)*** *de la persona física o moral con homoclave incluida, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). En el caso de personas morales son 12 caracteres y en el de personas físicas 13.*

*…*

***Criterio 13 Domicilio*** *fiscal de la empresa (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], Tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal), es decir, el proporcionado ante el SAT*

Consideraciones que son compartidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al haber emitido el Criterio de Interpretación con clave de control SO/004/2021 que establece:

*“****Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas.*** *El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***Precedentes:***

*Acceso a la información Pública. RRA 3639/19.**Sesión del 10 de julio de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Instituto para la Protección del Ahorro Bancario. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

*Acceso a la información Pública. RRA 7709/19.**Sesión del 13 de agosto de 2019. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.*

*Acceso a la información Pública. RRA 5774/19.**Sesión del 21 de agosto de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Secretaría de Marina. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.”*

En lo que corresponde a las cadenas originales de complementos SAT y al número de certificado SAT, el Sujeto Obligado pretende justificar su clasificación derivado que éstos consisten en la secuencia de datos formada con el contenido del comprobante fiscal por lo que, al considerar que el domicilio y el RFC son confidenciales, dichas cadenas y certificados deben seguir la misma lógica de clasificarse; sin embargo, como quedó precisado en líneas anteriores, el domicilio y RFC de proveedores son públicos por lo que no resulta procedente la clasificación de las cadenas originales de complementos SAT y al número de certificado SAT.

Finalmente, respecto a los documentos “respaldo contable donde se demuestre el gasto realizado en el evento del quince de septiembre de dos mil veintitrés”, el Sujeto Obligado entregó únicamente la Póliza de Diario y la Factura con Folio 5705 del tres de octubre de dos mil veintitrés, de la Comercializadora Daylor S. A. de C.V., documentos que no resultan suficientes para tener por acreditado el gasto referido, al faltar lo relativo a la comprobación de pago (ya sea por transferencia, efectivo o cheque) y respecto a los documentos proporcionados, particularmente de la factura con Folio 5705, de conformidad con los argumentos citados en líneas anteriores, no procede la clasificación de los datos como el domicilio de la comercializadora, RFC, cadenas y códigos fiscales.

Conforme a lo anterior se puede concluir que el **Sujeto Obligado** no satisface el derecho de acceso a la información de la parte **Recurrente**, al hacer entrega de parcial de la información, así como clasificando datos de carácter público, aunado que de conformidad con el análisis de los datos contenidos, no se advierte dato que sea susceptible de clasificar, al haber quedado acreditada la publicidad del RFC y domicilio para efectos de rendición de cuentas.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por la parte **Recurrente** resultan fundados en el recurso de revisión **07805/INFOEM/IP/RR/2023** que es materia de esta resolución; por ello **con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00440/VACHASO/IP/2023**,que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00440/VACHASO/IP/2023,** por resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por la parte Recurrente, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que haga entrega a la parte **Recurrente** vía SAIMEX, en términos del Considerando **CUARTO**, de lo siguiente:

1. Factura con Folio 5705 del tres de octubre de dos mil veintitrés, proporcionada en informe justificado; y
2. La factura con Folio 614 del trece de septiembre de dos mil veintitrés proporcionada en informe justificado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al **Recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA (AUSENCIA JUSTIFICADA), SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA), EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. --------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

   ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](about:blank)*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](about:blank)***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

   **I**. La negativa a la información solicitada;

   **…** [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig022.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2023/bdo123.pdf> [↑](#footnote-ref-4)